

MCPB

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A SALMONES
CHILOE S.A.**

Santiago, **20 OCT 2014**

RES. EX. N°1/ ROL D-21-2014

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura (en adelante, LGPA); en el Decreto Supremo N° 320 y N° 319, Reglamento Ambiental para la Acuicultura y, Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, respectivamente, ambos del año 2001 y del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente y, la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme al artículo 2 de la LO-SMA, la Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.
2. Que, conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, le corresponde exclusivamente a esta el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de los incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

3. Que Salmones Chiloé S.A. es titular del **centro de cultivo James 1**, Registro Nacional de Acuicultura (en adelante RNA) N° 110439, ubicado en Isla James, Caleta Punta Sureste, Undécima Región, Provincia y Comuna de Aysén, que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable N° 979 del 11 de diciembre del 2009 de la Comisión Regional del Medioambiente de la Región de Aysén (en adelante, RCA N° 979/2009).

4. Que, conforme al considerando 3.8.1.2, *Procedimiento de Extracción de Redes*, de la RCA N° 979/2009, el centro de cultivo James 1 deberá seguir, el siguiente procedimiento:

“...El Jefe de operaciones contratará una barcaza, que tenga todas las autorizaciones para efectuar movimientos de contenedores.

Al llegar al centro la barcaza, se posicionará en un contenedor metálico con tapa.

El contenedor en su interior posee un plástico a modo de recubrimiento.

La barcaza se posicionará al costado de los módulos y mediante una grúa se elevarán las redes sucias para ser introducidas al contenedor.

Una vez dentro del contenedor, con el plástico se recubrirá la totalidad de la red y se cerrará el plástico.

Terminado el carguío del contenedor se cerrará su tapa y se enviará al taller de redes para su limpieza.

Al recalar en el puerto la barcaza se procederá a descargar desde ella el contenedor para posicionarlo sobre un camión, el cual llevará el contenedor cerrado hasta el taller de redes...”

5. Que, conforme al considerando 4.1, *Normas de emisión y otras normas ambientales* de la RCA N° 979/2009, el centro de cultivo James 1 deberá cumplir como normativa ambiental aplicable con la Ley General de Pesca y Acuicultura (en adelante, LGPA) y con el Reglamento Ambiental para la Acuicultura (en adelante, RAMA).

6. Que la LGPA señala:

Artículo 74, inciso final: *“La mantención de la limpieza y del equilibrio ecológico de la zona concedida, cuya alteración tenga como causa la actividad acuícola será de responsabilidad del concesionario, de conformidad con los reglamentos que se dicten.”*

Artículo 87, inciso primero: *“Por uno o más decretos supremos expedidos por intermedio de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y del Medio Ambiente, previo informe técnico fundado de la Subsecretaría y previa consulta a la Comisión Nacional de Acuicultura y al Consejo Zonal de Pesca que corresponda, se deberán reglamentar las medidas de protección del medio ambiente para que los establecimientos que exploten concesiones o autorizaciones de acuicultura operen en niveles compatibles con las capacidades de carga de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y marítimos, que asegure la vida acuática y la prevención del surgimiento de condiciones anaeróbicas en las áreas de impacto de la acuicultura. Asimismo, deberán contemplarse, entre otras, medidas para la prevención de escapes y desprendimiento de ejemplares exóticos en cultivo, las que incluirán las referidas a la seguridad de las estructuras de cultivo atendidas las características geográficas y oceanográficas del sector, las obligaciones de reporte de estos eventos y las acciones de mitigación, las que serán de costo del titular del centro de cultivo.”*

7. Que el Artículo 4º letra a) del RAMA señala; *“Todo centro de cultivo deberá cumplir siempre con las siguientes condiciones: a) Adoptar medidas para impedir el vertimiento de residuos y desechos sólidos y líquidos, que tengan como causa la actividad, incluidas las mortalidades, compuestos sanguíneos, sustancias químicas, lodos y en general materiales y sustancias de cualquier origen, que puedan afectar el fondo marino, columna de agua, playas, terrenos de playa, sin perjuicio de lo dispuesto por las normas de emisión dictadas en conformidad con el artículo 40 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.*

La acumulación, traslado y disposición de dichos desechos y residuos deberá hacerse en contenedores herméticos que impidan escurrimientos. El transporte fuera del centro y la disposición final deberá realizarse conforme los procedimientos establecidos por la autoridad competente.”

8. Que el mismo RAMA señala también en su artículo 9º numeral uno, letra a) que; *“Las redes removidas deberán ser depositadas de manera inmediata en contenedores u otro tipo de envases, debiendo éstos ser herméticos, sin vías de evacuación abiertas, sellados y etiquetados, pudiendo ser mantenidos en el respectivo centro por el plazo máximo de una semana contado desde su remoción. Salvo lo señalado en el inciso anterior, las redes no podrán ser acopiadas o mantenidos en sectores aledaños al centro de cultivo.”*

9. Que, según el Informe de Denuncia N° 136611013 de la XI región, enviado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura a esta Superintendencia mediante Oficio N° 24961, de 24 de mayo de 2013, se constata, el día 28 de febrero de 2013, la existencia de *redes apozadas* a una profundidad de 5 a 7 metros en el fondo marino aledaño al centro de cultivo James 1, mediante la utilización de la cámara de filmación submarina.

10. Que, el informe de denuncia antes mencionado acompaña las filmaciones y fotografías submarinas tendientes a confirmar la presencia de dichas redes apozadas.

11. Que se constata en la Guía de Movimiento de Redes mantenida por el centro de cultivo que existirían redes que fueron depositadas en el fondo marino aledaño al centro de cultivo.

12. Que es importante mencionar que el apozamiento de redes es una práctica en la cual las redes peceras o loberas son dejadas sumergidas, sobre el sustrato del borde costero de la concesión. Normalmente son apozadas redes que después de haber sido utilizadas son retiradas de las jaulas, principalmente por estar cubiertas de fouling (Comunidades de seres vivos instaladas sobre diferentes tipos de sustratos sumergidos en el mar), el cual disminuye el recambio de agua, dificultando la oxigenación en los peces que se encuentran en su interior lo cual finalmente genera un aumento de estrés en ellos.

13. Que el mal manejo de las redes tiene riesgos de tipo Ambiental y Sanitario. Ambientalmente, el apozar redes significa disponer todo el material (fouling) adherido a la red sobre el sustrato bentónico, lo cual facilita el precipitado de este residuo sobre el fondo. Además el paño de red apozado elimina toda la flora y fauna sobre el cual esta sostenido, facilitando la aparición de procesos anaeróbicos (procesos de descomposición en ausencia de oxígeno) en el sector. Las repercusiones

sanitarias, por su parte, que se pueden generar a partir de esta práctica se basa en que los paños de red podrían causar el aumento de agentes biológicos, actuando como reservorio para algunas enfermedades de riesgo para los mismos salmones, como enfermedades bacterianas (SRS y BKD), virales (IPN e ISA) o parasitarias (Caligus).

14. Que, mediante Memorandum N° 347 de 17 de octubre de 2014, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a doña Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a doña Camila Martínez Encina como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de **SALMONES CHILOÉ S.A.**, Rol Único Tributario N° 96.535.920-6, por los hechos que a continuación se indican de conformidad al marco normativo vigente:

JAMES 1	A.1	Se realiza apozamiento de redes en sector aledaño a su locación.	<p>Artículo 4º letra a) RAMA: RCA N° 979/2009, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales: "...D.S. N° 320/01 MINECON "Reglamento Ambiental para la Acuicultura". Mantener la limpieza del área y terrenos aledaños al centro de cultivo de todo residuo generado por éste. Disponer los desechos sólidos o líquidos en depósitos y condiciones que no resulten perjudiciales al medio circundante. Retirar todo tipo de soporte no degradable o degradable como sistema de fijación al fondo, al término de la vida útil del centro. Impedir que las redes tengan contacto con el fondo..."</p> <p>Artículo 74 LGPA: RCA N° 979/2009, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales: "...Ley N° 18.892 MINECON "Ley General de Pesca y Acuicultura". Cumplimiento con las normas ambientales indicadas en la ley, por la implementación de técnicas de manejo del centro y tecnologías para reducir y eliminar efectos negativos sobre el medio ambiente."</p>
---------	-----	--	--

JAMES 1	A.2	No se sigue el procedimiento obligatorio para el transporte, limpieza y desinfección de las redes del centro de cultivo.	<p>Artículo 9° numeral uno, letra a) RAMA: RCA N° 979/2009, considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales: “...D.S. N° 320/01 MINECON “Reglamento Ambiental para la Acuicultura”.</p> <p>Mantener la limpieza del área y terrenos aledaños al centro de cultivo de todo residuo generado por éste.</p> <p>Disponer los desechos sólidos o líquidos en depósitos y condiciones que no resulten perjudiciales al medio circundante.</p> <p>Retirar todo tipo de soporte no degradable o degradable como sistema de fijación al fondo, al término de la vida útil del centro.</p> <p>Impedir que las redes tengan contacto con el fondo...”</p> <p>Considerando 3.8.1.2, Procedimiento de Extracción de Redes, RCA N° 979/2009,</p>
---------	-----	--	---

II. DETERMINAR las siguientes disposiciones infringidas y su clasificación.

En relación al **Centro de cultivo James 1**, los cargos formulados en los número A.1 a A.2 del resuelto anterior, constituyen infracciones, según lo dispuesto en el **artículo 35 letra a) de la LO-SMA**, esto es, el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

En relación al **Centro de cultivo James 1**, se determina que los hechos señalados en el numeral A.1 a A.2 del resuelto anterior como posibles infracciones, serán calificados cada uno como leves en virtud del **numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA**, que prescribe que son infracciones leves, los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.

Así las cosas, respecto a las infracciones leves, la **letra c) del artículo 39 de la LOSMA** dispone, que estas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA señala que el dictamen emitido por el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, en base al rango establecido en el artículo 39 antes citado y al artículo 40 de la LOSMA, que dispone las circunstancias que deben considerarse para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar, conforme a los antecedentes y hechos particulares de cada caso.

III.- SOLICITAR AL SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE la adopción de medidas provisionales. En atención a los antecedentes señalados en la parte expositiva de este acto administrativo, Considerando 3 a 13, en lo atinente a las redes que se encuentran apozadas en el centro de cultivo James 1, se resuelve solicitar al Superintendente del Medio Ambiente que decrete la medida establecida en la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente.

Se recomienda que la medida antes señalada sea implementada en los siguientes términos:

- a) Se sugiere que las redes sean retiradas en embarcaciones de apoyo mediante un brazo hidráulico y que posteriormente se dispongan en contenedores herméticos que impidan el vertimiento de líquidos al medio ambiente. Dependiendo de la cantidad de fouling las redes, podrán sacarse en uno o más trozos.
- b) El transporte de las redes debiera realizarse independiente de si es por tierra o por mar, en contenedores estancos, los cuales deberán ser herméticos e impedir cualquier tipo de escurrimiento fuera de estos.
- c) La limpieza, reparación, impregnación y secado de redes debiera hacerse dentro de talleres autorizados que cuenten con los permisos legales correspondientes.
- d) Requerir que se elabore un informe del modo y oportunidad en la cual se da cumplimiento a la medida decretada.

IV.- TÉNGASE PRESENTE los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V.- TÉNGASE PRESENTE que en el caso que se presente un Programa de Cumplimiento, el plazo para la formulación de los descargos quedará suspendido hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.


VI.- TÉNGASE PRESENTE el deber de asistencia al cumplimiento. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LOSMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la

presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: leslie.cannoni@sma.gob.cl y a paulina.abarca@sma.gob.cl.

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

VII.- TÉNGANSE POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio los actos señalados. Por este acto se incorpora al presente procedimiento sancionatorio administrativo los antecedentes a que se hace alusión en la presente formulación de cargos que se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>.

VII.- NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Salmones Chiloé S.A., domiciliado en Av. El Bosque Norte 0177 Of 1002, Las Condes, Santiago.



Leslie Cannoni Mandujano



Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta certificada:

- Representante legal de Salmones Chiloé S.A., domiciliado Av. El Bosque Norte 0177 Of 1002, Las Condes, Santiago.
- Salmones Chiloé S.A., Domiciliado en Avenida Panamericana Norte S/M Km. 1180, Castro, Llaullau, Chile.
- Director Nacional, Señor José Miguel Burgos González, Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, domicilio calle Victoria N° 2832, Valparaíso

Cc

Jefe Macrozona Sur Superintendencia del Medio Ambiente.

